



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**RECURSO DE APELACIÓN
REENCAUZADO A JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/058/2024

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Claudia Cecilia Estrada Ruiz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación promovido por DATOS PROTEGIDOS, en contra de la resolución de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024, mediante la cual determinó no acreditar la responsabilidad administrativa de Martha Guadalupe Martínez Ruiz, Diputada Local Propietaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado, por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en su contra.

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral, etc.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género

1. Comparecencia de la denunciante. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro⁶, DATOS PROTEGIDOS, por su propio derecho y en su carácter de Diputada Local en la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, acudió ante el Instituto de Elecciones para

³ De conformidad con artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos y actos que se señalan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

denunciar a Martha Guadalupe Martínez Ruiz, por la comisión de diversas conductas que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género.

2. Aviso inicial. El treinta y uno de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, informó a los integrantes de dicha Comisión la recepción de la queja.

3. Acuerdo de Investigación Preliminar. El uno de febrero, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones⁷, emitió el referido Acuerdo, y ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-VPRG/006/2024.

4. Diligencias de investigación⁸. En cumplimiento a lo anterior, el dos de febrero, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, mediante oficio requirió a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para efectos de que remitiera copias certificadas de diversas constancias relacionadas con los hechos denunciados, consistentes en:

- La designación de Martha Guadalupe Martínez Ruiz, como Diputada Local Propietaria del Congreso del Estado y de su solicitud de licencia;
- La designación como Diputada Local del Congreso del Estado de DATOS PROTEGIDOS;
- De las nóminas de pago de las dos quincenas de enero de ambas diputadas.

5. Informes de la investigación realizada⁹. Mediante oficio, el Director de Asuntos Jurídicos y el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, proporcionaron la información

⁷ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, en lo subsecuente Comisión de Quejas.

⁸ Consultable en la foja 029, Anexo I.

⁹ Consultable de las fojas 031-059, Anexo I.

requerida por la Comisión de Quejas, respecto de los hechos denunciados.

6. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento.¹⁰ El veintidós de febrero, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, por medio del cual ordenó emplazar a la denunciada para que en el término de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo** compareciera ante esa autoridad a dar contestación a la queja instaurada en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que consideraran pertinente; lo que le fue notificado a la denunciada el veintisiete de febrero.

7. Contestación de la denunciada. El veintinueve de febrero, la denunciada, presentó escrito por el que dio contestación a la queja y ofreció pruebas; el cual fue recibido por la autoridad el uno de marzo.

8. Fijación de fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas y alegatos¹¹. El cinco de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, lo cual les fue notificado a la quejosa y denunciada el mismo día.

9. Admisión y desahogo de pruebas, y alegatos.¹² El siete de marzo, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia de la parte actora y representante de la parte denunciada.

En dicho acto, la Comisión de Quejas:

A) Admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por la denunciante, la

¹⁰ Visible de la foja 62 a la 77 del Anexo I.

¹¹ Consultable en la foja 154, del Anexo I.

¹² Véase de la foja 190 a la 192, del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

reencauzado a Juicio para la
Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

denunciada y las que ésta recabó.

B) Consideró improcedente acordar el desahogo de la prueba de reconocimiento e inspección ocular ofrecida por la denunciante, en razón de que en su escrito de denuncia insertó imágenes de capturas de pantalla consistentes en mensajes recibidos, las cuales constituyen pruebas técnicas y al tratarse de imágenes no necesitan desahogo, en virtud a que lo hacen por su propia y especial naturaleza.

C) Dio por concluida la etapa de admisión y desahogo de pruebas, declaró cerrada dicha etapa y la investigación, finalmente declaró cerrada la audiencia.

10. Pruebas Supervenientes.¹³ El veintiséis de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el escrito de la denunciante a través del cual ofreció diversas documentales como pruebas supervenientes y determinó que serían valoradas al momento de resolver.

11. Cierre de instrucción¹⁴. El veintiséis de marzo, la Comisión de Quejas acordó decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024.

12. Resolución impugnada.¹⁵ El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE-VPRG/005/2024, en el sentido de:

- Declarar la no responsabilidad administrativa de Martha Guadalupe Martínez Ruiz, Diputada Local Suplente en la LXVIII del Congreso del Estado de Chiapas; y,
- Girar oficio a la Fiscalía de Delitos Electorales para que permanezcan vigentes las medidas de protección emitidas a favor

¹³ A la vista en la foja 226, del Anexo I.

¹⁴ Visible de la foja 227 a la 230, del Anexo I.

¹⁵ Consultable de la foja 249 a la 266, del Anexo I.

de la denunciante hasta en tanto quede firme la resolución de mérito.

13. Notificación de la resolución¹⁶. El tres y cuatro de abril, se notificó a las partes la resolución de mérito, por medio de sus autorizados para oír y recibir notificaciones.

III. Recurso de Apelación

1. Presentación del medio de impugnación. El ocho de abril, DATOS PROTEGIDOS, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de treinta de marzo, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024.

2. Aviso del Recurso de Apelación. El nueve de abril, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-222/2024, se tuvo por recibido el oficio de la misma fecha y anexos, en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

3. Recepción de informe, documentación y turno. El doce de abril, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa;

B. Formar el expediente **TEECH/RAP/058/2024**;

C. Remitir el expediente de mérito a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral

¹⁶ Consultable en las fojas 267 y 268 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

**reencauzado a Juicio para la
Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano**

1, fracción I; 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁷, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/350/2023, de quince de abril, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación. El quince de abril, el Magistrado Instructor, tuvo por:

A. Radicado en la Ponencia el Recurso de Apelación de mérito.

B. Presentada a la **promovente**, a quien le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para los mismos efectos; además, ordenó la protección de sus datos personales en los medios públicos de este Órgano Jurisdiccional, por así solicitarlo en su escrito de demanda.

C. Señalada como **autoridad responsable** al Consejo General del Instituto de Elecciones, a la que le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para los mismos efectos.

D. Reservada la admisión de la demanda y pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

5. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El dieciocho de abril, el Magistrado Instructor:

A. Reconoció como parte actora a DATOS PROTEGIDOS;

B. Reconoció el acto impugnado y a la autoridad responsable;

C. Admitió la demanda y admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

6. Cierre de instrucción. El veinticinco de abril, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que el Recurso de Apelación se encontraba debidamente sustanciado y no existía diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción,

¹⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.

procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio de impugnación

Del análisis realizado al escrito de demanda del Recurso de Apelación TEECH/RAP/058/2024, se advierte que la actora promueve dicho medio de impugnación en contra de la resolución de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024, fundando su escrito de demanda en el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Medios, que prevé:

“Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;

III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados;

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

V. Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento.”

Sin embargo, toda vez que se impugna una resolución de fondo relativa a la comisión de Violencia Política en Razón de Género derivada de un Procedimiento Administrativo Sancionador, con fundamento en el artículo 70, numeral 1, fracción V, y el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

reencauzado a Juicio para la
Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Jurisprudencia 13/2021¹⁸, de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**”, es evidente que el Juicio de la Ciudadanía, es el medio de impugnación procedente para impugnar la resolución controvertida.

De esta manera, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las **Jurisprudencias 12/2004 y 1/97**, emitidas por la citada Sala Superior, cuyos rubros son: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**” y “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**”

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente reencauzar el Recurso de Apelación TEECH/RAP/058/2024 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ello con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos¹⁹.

Por tanto, lo procedente es **ordenar a la Secretaría General** de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva al Recurso de Apelación TEECH/RAP/058/2024, a fin de que lo integre y registre como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

¹⁸ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

¹⁹ En lo subsecuente Constitución Federal.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Federal; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 69; 70; 71; y 72; de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por DATOS PROTEGIDOS, en su carácter de denunciante en el Procedimiento Administrativo de origen, quien se inconforma por la resolución de treinta de marzo, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024, mediante la cual determinó no acreditar la responsabilidad administrativa de la persona denunciada por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en su agravio.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 13/2021²⁰**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**.

TERCERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha

²⁰

Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2021>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024
reencauzado a Juicio para la
Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

CUARTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de once de abril de dos mil veinticuatro²¹, emitida por la autoridad responsable.

QUINTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, la autoridad responsable no se pronunció respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

SEXTA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

²¹Visible en foja 68 del expediente.

1. Requisitos Formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cuales consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora impugna **la resolución de treinta de marzo**, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/005/2024, la cual le fue **notificada de manera personal el cuatro de abril**, tal y como se corrobora en la diligencia visible a foja 268 del Anexo I, del expediente de mérito.

En ese sentido, si **el medio de impugnación fue promovido el ocho de abril**, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación, al que se le da el tratamiento de Juicio de la Ciudadanía, como ha quedado mencionado, atento a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 13/2021**, fue promovido por DATOS PROTEGIDOS, quien denunció ante el Instituto de Elecciones, posibles actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género en su contra, por lo que al determinar que no se acredita la responsabilidad administrativa de la persona denunciada, cuenta con interés jurídico en el presente Juicio de la Ciudadanía.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

reencauzado a Juicio para la
Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

SÉPTIMA. Precisión del problema jurídico y marco normativo

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99²²**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y el marco normativo con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

1. Precisión del problema jurídico

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tienen como **pretensión** que se revoque la resolución de treinta de marzo, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador

²² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

IEPC/PE/VPRG/005/2024, mediante la cual se determinó no acreditar la responsabilidad administrativa de Martha Guadalupe Martínez Ruiz, por la comisión de Violencia Política en Razón de Género en su perjuicio.

La **causa de pedir**, se sustenta esencialmente, en que la responsable no fue exhaustiva y congruente en su resolución, por tanto, recayó en una indebida valoración probatoria, lo que incidió en determinar la no responsabilidad administrativa de la denunciada; además que no observó la indebida fundamentación y motivación en la reincorporación de la denunciada a su encargo antes de la conclusión de la licencia que fue aprobada para separarse del cargo.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió los actos con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su determinación, de manera que sea procedente revocar la resolución impugnada.

2. Marco normativo

Previo al análisis de fondo de la cuestión que debe resolver este Órgano Jurisdiccional, es importante señalar el marco normativo que sirve de sustento a la decisión; en el caso, por tratarse de responsabilidad administrativa por la comisión de Violencia Política en Razón de Género.

A. Deber de fundar y motivar las resoluciones

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Por otra parte, existirá una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad, en determinado caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52²³, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis

²³ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>.

se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

B. Principio de exhaustividad y congruencia

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Además, que las autoridades deben analizar de manera integral los hechos materia de la denuncia y las pruebas aportadas por la partes.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001²⁴ de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**, así como la Jurisprudencia 43/2002²⁵, de rubro: **'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.'**

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa. En efecto, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir

²⁴ Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

²⁵ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

reencauzado a Juicio para la
Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009²⁶, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**"

OCTAVA. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los actores, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²⁷, de rubro:

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

²⁷ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**²⁸, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora en la demanda expone diversos agravios que se expresan en los siguientes términos:

A. Que existe indebida valoración probatoria ya que la autoridad responsable se negó a desahogar la prueba consistente en la conversación telefónica a través de la red social “Whats App”, por lo que no le dio el adecuado valor a su dicho, a sus aportaciones, tampoco realizó las investigaciones pertinentes ni se excusó de no contar con los medios técnicos para extraer información que obra en el teléfono de la parte actora.

B. Que uno de los hechos denunciados era el control u obtención de sus ingresos consistentes en dietas o salarios por haber asumido el cargo de Diputa Propietaria Suplente, además que dejó de considerar la reincorporación de la Diputada Propietaria con licencia a su encargo como represalia derivado de la negativa de otorgarle el dinero requerido; y, que la solicitud de licencia era hasta por 125 días lo que en el caso concreto no sucedió, puesto que se reincorporó antes de lo aprobado por el Congreso del Estado.

C. Que sí se cumple el test de los cinco elementos establecidos en la **Jurisprudencia 21/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, para acreditar la Violencia Política en Razón de Género cometida en su contra, toda vez que la

²⁸ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

reencauzado a Juicio para la
Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

autoridad responsable incorrectamente determinó que del caudal probatorio no se demostraron los actos denunciados en la queja.

D. Que el Congreso del Estado vulnera en su perjuicio su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que el trámite de reincorporación de la ciudadana denunciada al cargo de Diputada Local Propietaria, se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo anterior, porque existe un indebido mecanismo jurídico de reincorporación, que no se encuentra previsto en la legislación interna del Poder Legislativo y que no le fue notificado, además, que no se dejó sin efectos el Decreto por el que se autorizó la licencia temporal de la ciudadana denunciada.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán por separado; primeramente, las alegaciones relativas al agravio del inciso **A**, toda vez que de resultar fundado, sería suficiente para ordenar la modificación o revocación de la resolución impugnada; de lo contrario, se procederá al estudio de los agravios en listados en los incisos **B**, **C** y **D**.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**²⁹, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**³⁰, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

²⁹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

³⁰ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

3. Consideraciones de la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado

- ❖ Que no le asiste la razón a la parte actora, respecto a que se advirtió que la denuncia interpuesta presentaba deficiencia probatoria, por lo que en términos de los artículos 96, numeral 1, fracción 5, 317, numeral 1, fracción II, 318 y 320 de la Ley de Instituciones y 2, numeral 1, fracción III, inciso p), 43 numeral 1, fracción III, 84, numeral 1 y 85, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores³¹, se ordenó la apertura de la investigación preliminar, a fin de que se contaran con mayores elementos para decidir lo que en derecho procediera.
- ❖ Que se requirió al Congreso del Estado para efectos de que remitiera las constancias que demostraran el pago de las percepciones de la denunciante.
- ❖ Que la denunciante no logró demostrar con prueba idónea que la denunciada le haya exigido el pago de una cuota con motivo del ejercicio del cargo.
- ❖ Que del caudal probatorio no se logró demostrar que la denunciante haya sufrido menoscabo económico alguno, sino que recibió la dieta completa a que tenía derecho.
- ❖ Que si bien es cierto, la denunciante ofreció capturas de pantalla de una conversación de Whats App, así como una prueba pericial en informática forense, sin embargo, al ser pruebas técnicas, resultan imperfectas y necesariamente, deben estar adminiculadas con algún otro medio de convicción que permita demostrar plenamente que la ciudadana denunciada es titular del referido número telefónico o que le exigió dinero en un monto cierto a cambio de ostentar el cargo de Diputada Propietaria del

³¹En lo subsecuente se hará referencia como Reglamento de los PAS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

**reencauzado a Juicio para la
Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano**

Congreso del Estado.

Que al combatir en el presente medio de impugnación la falta de fundamentación y motivación en la reincorporación al cargo de la ciudadana denunciada, como Diputada Propietaria del Congreso del Estado, dichos actos no fueron materia del procedimiento por lo que resultaron inatendibles para la autoridad responsable, toda vez que debió ejercitar las vías legales correspondientes ante el Congreso del Estado.

4. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

De inicio, es necesario señalar las circunstancias fácticas que rodean al caso concreto, y que son las siguientes:

- El diez de junio de dos mil veintiuno, le fue expedida Constancia de Mayoría y Validez a Martha Guadalupe Martínez Ruiz y DATOS PROTEGIDOS, al resultar electas como Diputada Propietaria y Diputada Suplente, ambas del Distrito 8, de Simojovel, Chiapas, respectivamente, en el Proceso Electoral Ordinario de dicha anualidad.
- Mediante Acta Número 4, de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el diez de enero del actual, fue aprobada la licencia hasta por 125 días, solicitada por Martha Guadalupe Martínez Ruiz, Diputada Propietaria del Distrito 8.
- Por lo anterior, la parte actora en su calidad de Diputada Suplente, tomó protesta para ocupar la Diputación Propietaria en la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, mientras se encontraba en curso la licencia aprobada de Martha Guadalupe Martínez Ruiz.
- El treinta y uno de enero, DATOS PROTEGIDOS, compareció personalmente al Instituto de Elecciones a presentar denuncia de

conductas por probables hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, perpetradas por Martha Guadalupe Martínez Ruiz, específicamente, lo que se transcribe a continuación:

“(...) En días pasados la C. Martha Guadalupe Martínez Ruiz, empezó a mandarme mensajes de texto a través de la red social denominada WhatsApp, encaminados a pretender controlar el ingreso de mis percepciones económicas como Diputada Local en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, específicamente, pedirme dinero por haber ocupado el cargo de Diputada Propietaria, es decir, la persona denunciada pretende que la suscrita perciba un salario menor por el mismo cargo que ella desempeña dentro del referido Recinto Legislativo, por lo que evidentemente despliega una conducta ilícita en contra de la suscrita que la autoridad competente debe investigar; en este sentido, la C. Martha Guadalupe Martínez Ruiz, quien actualmente es Diputada Local con Licencia en la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, está realizando acciones que afectan la supervivencia económica de la suscrita.

4.- Ello es así, toda vez que la C. Martha Guadalupe Martínez Ruiz, me ha estado enviando mensajes de texto a través de la red social denominada WhatsApp, encaminados a pretender controlar el ingreso de mis percepciones económicas como Diputada Local en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, específicamente, pedirme dinero por haber ocupado el cargo de Diputada Propietaria, es decir, la persona denunciada pretende que la suscrita perciba un salario menor por el mismo cargo que ella desempeña dentro del referido Recinto Legislativo, con la intención de pretender menoscabar mis derechos humanos y políticos (...)” (sic)

Posteriormente, la autoridad responsable en la resolución controvertida argumentó lo siguiente:

“Ahora bien, tras un análisis exhaustivo del caudal probatorio, se tiene por No Acreditada conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior porque del caudal probatorio, se arriba a la conclusión que los hechos materia de la denuncia, no se demostraron como una conducta que violente flagrantemente los derechos políticos y electorales en razón de género de la quejosa, que se tradujeran en la obstrucción del ejercicio del cargo de Diputada Local, en la vertiente de retención indebida de sus dietas durante el periodo que ejerció en dicho cargo y que ello haya sido realizado atendiendo a razones de género.

(...)

Al respecto, la denunciante sostiene en su queja que, fue a través de mensajes de texto enviados a través de la red social denominada WhatsApp, que la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, pretendió controlar sus percepciones económicas como Diputada Local en la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, al pedirle dinero por haber ocupado el cargo de Diputada Propietaria. Sin embargo, su alegato carece de sustento probatorio pues **no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la quejosa haya sufrido de algún descuento o retención indebida en sus percepciones durante el periodo que ejerció como diputada local**, lo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024 reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

que se traduciría a todas luces en la obstrucción del ejercicio pleno del cargo y en consecuencia en una conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ello es así, ya que, si bien en su escrito de queja reproduce imágenes de una supuesta conversación entablada con la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, sobre los hechos que sustentan la denuncia; por su naturaleza las pruebas técnicas merecen valor probatorio de indicios, atento a su carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-, de ahí que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; y por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 4/20149, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

(...)

Esto es así porque, como como se analizó previamente, no se acreditó que la ciudadana Martha Guadalupe Martínez Ruiz, en su calidad de Diputada Local Propietaria, haya pedido dinero a la denunciante a través de mensajes de texto de WhatsApp, por haber ocupado el cargo de Diputada Propietaria, con la finalidad de obtener una parte de sus ingresos, percepciones económicas o dietas de la quejosa DATOS PROTEGIDOS, como Diputada Local en la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

Lo anterior porque del caudal probatorio, no se acreditaron los hechos materia de la denuncia, puesto que no se demostró que la denunciada haya solicitado a la quejosa, dinero por ejercer el cargo de Diputada Local Propietaria, como una forma de obstrucción al ejercicio de su cargo en la vertiente de retención indebida de sus dietas durante el periodo que ejercicio como diputada local, y que ello haya sido realizado atendiendo a razones de género.” (sic)

Ahora bien, en la demanda que controvierte dicha determinación y del agravio clasificado como inciso **A**), emanado de la misma, la parte actora alega que existió una indebida valoración probatoria ya que la autoridad responsable se negó a desahogar la prueba consistente en la

conversación telefónica a través de la red social “Whats App”, por lo que no le dio el adecuado valor a su dicho, a sus aportaciones, tampoco realizó las investigaciones pertinentes ni se excusó de no contar con los medios técnicos para extraer información que obra en el teléfono de la parte actora.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio referido, es **fundado** en atención a los siguientes razonamientos.

En principio, cabe precisar que las quejas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se sustancian y resuelven a través del Procedimiento Especial Sancionador, y atento al contenido del artículo 320, numeral 2, de la Ley de Instituciones, éste es primordialmente inquisitivo, por lo que el Instituto de Elecciones **tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance**, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Asimismo, dicho procedimiento es integrado por diversas etapas, entre otras, la investigación preliminar prevista en el artículo 94, numerales 2 y 3, del Reglamento de los PAS, que sostiene:

“2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica, deberá admitir la queja o denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre y cuando las pruebas presentadas por la parte denunciante resultan suficientes para su admisión, debiendo informar a la Comisión.

3. Cuando las pruebas ofrecidas por la parte denunciante no resulten suficientes para admitir la queja, la Dirección Jurídica iniciará una investigación preliminar, a efecto de allegarse a más pruebas para determinar la admisión de la queja, o en su caso, dictar acuerdo de desechamiento, incompetencia o tenerla por no presentada.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que en la denuncia presentada por la hoy parte actora, ofreció entre otras pruebas, el reconocimiento o inspección ocular, de la siguiente manera:

B.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR, Consistente en el examen directo por funcionarios de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quienes ejercen la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral y procedan a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

verificar y dar fe del contenido de los mensajes que me ha enviado a través de la red social denominada WhatsApp, referente a controlar el ingreso de mis percepciones económicas como Diputada Local en la LXVIII Legislatura del Honorable Consejo del Estado de Chiapas, específicamente, pedirme dinero por haber ocupado el cargo de Diputada Propietaria, es decir, con el propósito de hacer constar su existencia, levantando para ello el acta circunstanciada respectiva. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados. (sic)

Seguido el procedimiento, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad responsable dio contestación a la prueba ofrecida, en los términos siguientes:

(..)

2. RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en el examen directo por funcionarios de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Instituto de actos de naturaleza electoral y procedan a dar fe y contenido de los mensajes que le ha enviado a través de la red social denominada Whats App, referente a controlar el ingreso de sus percepciones económicas como Diputada Local en la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas; **NO HA LUGAR** a acordar de conformidad el desahogo de la inspección ocular que solicita sean inspeccionadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral; sin embargo, se advierte que la oferente de la prueba inserta en su escrito de queja, imágenes de las capturas de pantalla respecto a los mensajes recibidos, mismas que constituyen pruebas técnicas, en términos del artículo 55, numeral 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, y al tratarse de imágenes, las mismas no necesitan desahogo por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en razón a que dichas pruebas técnicas, se desahogan por su propia y especial naturaleza; las cuales serán valoradas en su momento procesal oportuno. (sic)

En ese tenor, resulta primordial tomar en consideración que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55, numerales 1; 2; 5, fracción II, del Reglamento para los PAS, el reconocimiento o la inspección ocular, es el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

Asimismo, que corresponde a la Oficialía Electoral y/o las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los órganos desconcentrados, a petición de la Secretaría Técnica para la verificación de los hechos denunciados, por lo que para ello, se levantará un acta circunstanciada, asentándose en ella los hechos que generaron la queja presentada; y, cuando fuere preciso, se harán planos o placas fotográficas del lugar u

objeto inspeccionado.

Por lo que para su desahogo, se elaborará un acta en que se asienten los hechos que generaron la denuncia presentada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y las observaciones que realicen los que en ella intervinieron, debiendo identificarse y firmarla.

Por su parte, el artículo 55, numeral 3, del Reglamento de los PAS, identifica a las pruebas técnicas, de tal forma:

“ (...)

3. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, y todos aquellos elementos aportados por la ciencia **que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Instituto** o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, que reproduzcan la prueba.”

Suma que el artículo 42, de la Ley de Medios, refiere:

“Artículo 42.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.”

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en el Juicio Electoral SUP-JE-1347/2023, sostuvo que las pruebas técnicas, constituyen cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, además, establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

**reencauzado a Juicio para la
Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano**

los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable al considerar que las pruebas ofrecidas por la denunciante no eran suficientes para determinar su admisión, dio inicio a la investigación preliminar, en el supuesto de allegarse a mayores elementos.

Sin embargo, aunque manifestó que realizaría las diligencias pertinentes a fin de allegarse de pruebas idóneas que permitieran advertir infracciones a la legislación electoral, en dicha actuación, la responsable no fue exhaustiva ni diligente, toda vez que se encontraba facultada para requerir a la parte actora a efecto de que aclarara, si en su caso, pretendía que se desahogaran las imágenes insertas en su denuncia o si bien, presentaría el dispositivo móvil para tales efectos, lo que no aconteció.

Lo anterior, en virtud a que la denunciante solicitó que se verificara y se diera fe de los mensajes contenidos en la red social "Whats App", tal como se transcribió en párrafos que anteceden, lo que guarda una amplia interpretación y, atendiendo a la naturaleza del asunto en cuestión, no debe quedar duda razonable por parte de la autoridad para hacer efectivo lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, los cuales prevén la máxima diligencia durante el procedimiento a fin de garantizar su debido curso y la protección más amplia a los derechos humanos de las partes involucradas.

Aunado a que, la Sala Regional Xalapa en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-104/2021, ha considerado que, si no puede tenerse como una prueba adecuada para examinar la violencia derivada de un trato diferenciado, es necesario requerir los elementos probatorios adecuados para analizar la conducta reprochada. Esto, atendiendo al deber de quienes juzgan, de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas y, por ende, contar con el suficiente para

aclarar la situación denunciada.

Lo que se relaciona directamente con los artículos 63, 64 y 91, numeral 3, del Reglamento de los PAS, que a la letra se insertan:

“Artículo 63.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: Legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

(...)

4. La Dirección Jurídica una vez que tiene conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso la no procedencia del inicio del procedimiento de manera oficiosa.”

“Artículo 64.

1. La Dirección Jurídica, dictará las medidas necesarias para dar fe de los hechos materia de la queja, auxiliándose para ello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las pruebas, evidencias, huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación o la verificación de las pruebas.”

“Artículo 91.

(...)

3. El procedimiento podrá iniciarse a petición de parte, a través de la presentación de una denuncia o queja la cual deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 323, numeral 4 de la LIPEECH. Cuando las pruebas ofrecidas por la denunciante no sean suficientes para admitir la queja, la Dirección Jurídica, iniciará una investigación preliminar para determinar el inicio, o en su caso, dictar acuerdo de desechamiento o incompetencia.”

Ahora bien, atendiendo a la actuación de la autoridad responsable en la audiencia de pruebas y alegatos respecto a la inspección ocular ofrecida por la denunciante, si bien es cierto, el artículo 87, numeral 2³², perteneciente al Capítulo Segundo que atiende al Procedimiento Especial Sancionador, indica que **no se admitirán más pruebas que la documental y la técnica**, y que esta última, será desahogada siempre y cuando la parte oferente aporte los medios para dicho efecto en el curso

³² Del Reglamento de los PAS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

reencauzado a Juicio para la
Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

de la audiencia.

Asimismo, el artículo 55, numeral 4, de dicho ordenamiento, sostiene en esencia, que para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, **únicamente serán admitidas las pruebas documentales y técnicas** y que la última mencionada, será desahogada siempre y cuando, el oferente aporte los medios para tal efecto, o la autoridad cuente con ellos.

Sin embargo, del Capítulo Tercero del multicitado Reglamento, específicamente a su artículo 96, numeral 2, indica que **se admitirán todas las pruebas reconocidas en dicho dispositivo**, tal como la inspección ocular, dado que en su artículo 51, numeral 1, fracción IV, sí se encuentra prevista, el cual a la letra dice:

“Artículo 51.

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

...

IV. Reconocimientos o **inspecciones oculares**;

...”

Mientras que en el artículo 55, numeral 5, del ordenamiento referido, establece el desahogo de los reconocimientos o inspecciones oculares, en los siguientes términos:

“Artículo 55.

5. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones oculares se sujetará a lo siguiente:

I. Las representaciones partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección ocular, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará de manera inmediata y por oficio a las representaciones partidistas, respecto a la realización de dicha inspección;

II. Del reconocimiento o inspección ocular se elaborará acta en que se asienten los hechos que generaron la denuncia presentada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y las observaciones que realicen los que en ella intervinieron, debiendo identificarse y firmarla. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán placas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado; y,

III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán: a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;

- b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;
- c) Los elementos que se observaron con relación a los hechos objeto de la inspección; d) Los medios en que se registró la información; y,
- e) Los nombres de las personas con las que, en su caso, se entrevistó, y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.”

Por lo tanto, pese a que el Reglamento de los PAS, indica que en los Procedimientos Especiales Sancionadores solo serán admitidas pruebas documentales, técnicas, confesional y testimonial, más no la inspección ocular, esta última sí está señalada en el referido ordenamiento por lo que su admisión no resultaría ilegal o contraria a derecho.

Lo anterior, tomando en consideración que, en los casos que subyace una denuncia sobre la comisión de Violencia Política en Razón de Género, la valoración de las pruebas debe ser flexible y la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar de manera exhaustiva sus determinaciones.

Contrario al caso, ya que la parte actora solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que verificara y diera fe del contenido de los mensajes que alegaba le había enviado la ciudadana denunciada a través de la red social Whats App y que se levantara el acta circunstanciada respectiva, lo que le fue negado sin fundamento ni motivación alguna por parte de la autoridad.

Máxime que la ahora parte actora, cumplió con la obligación de aportar en su escrito inicial, las pruebas que obraban en su poder y en ofrecer las que, en su caso, la autoridad debió requerir, admitir y desahogar.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la **Jurisprudencia 1/2000**³³, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto, siguiente:

³³ Visible en la siguiente dirección electrónica; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2000&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%C3%B3n,y,motivaci%C3%B3n>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.-

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

En contrario, la responsable a pesar de estar obligada a plasmar de manera fundada y motivada el porqué no fue procedente el desahogo de la inspección ocular solicitada, únicamente se limitó a dar el carácter de prueba técnica a las capturas de pantalla de los mensajes recibidos insertas en la denuncia, de conformidad al artículo 55, numeral 3, del Reglamento de los PAS³⁴.

A detalle, no se plasma en la diligencia de pruebas y alegatos, pronunciamiento respecto a la admisión específica de la considerada

³⁴ Artículo 55. (...) 3. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, y todos aquellos elementos aportados por la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Instituto o no sean proporcionados por el oferente. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, que reproduzcan la prueba."

prueba técnica por la responsable, pero sí del desahogo que desde su postura, resulta innecesaria la intervención de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para tales efectos, en virtud de que al ser imágenes, se desahogan por su propia y especial naturaleza.

De ahí que, contrario a lo actuado por la autoridad electoral, dicho artículo sostiene que es procedente el desahogo cuando el oferente aporte los medios o el propio Instituto de Elecciones, cuente con los peritos, accesorios, aparatos entre otros, como en el caso concreto ocurre³⁵, sin que obre en la diligencia mayor abundamiento respecto al desahogo, puesto que posterior a la valoración de las pruebas ofrecidas por la denunciante, se limita a admitir las recabadas por dicha autoridad así como las ofrecidas por la ciudadana denunciada y después, dio por iniciada la etapa de alegatos.

Por lo que le asiste la razón a la actora, al ser evidente que se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia, así como la indebida valoración probatoria que incide en la resolución controvertida puesto que mayoritariamente sustenta la misma en torno al valor indiciario que le otorga a la prueba que consideró técnica.

Siendo que, en los casos que subyace una denuncia sobre la comisión de Violencia Política en Razón de Género, la valoración de las pruebas debe ser flexible y la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar de manera exhaustiva sus determinaciones, así como de allegarse de todas las probanzas que pudiese considerar o tener a su alcance; lo que en el caso no ocurre, al otorgarle por un lado la calidad de prueba técnica y ser omisa en pronunciarse respecto a su desahogo, puesto que solo refirió que éste se efectuaba al atender su propia y especial naturaleza, cuando dichas pruebas exigen un desahogo particular del que se

³⁵Artículo 13. del Reglamento de los PAS:

1. La Unidad Técnica de Oficialía Electoral y demás áreas del Instituto coadyuvarán en todo momento con los órganos competentes en la sustanciación de los procedimientos administrativos y específicamente en:

I. Asistir en el desahogo de las audiencias que se desarrollen, para dar fe de las cuestiones que se le soliciten en específico;
II. Realizar las diligencias que sean necesarias, de conformidad con lo que acuerde la Comisión, la Secretaría Ejecutiva y la secretaria técnica (...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

desprenda y conste su contenido, tal como ha quedado plasmado en el articulado citado del Reglamento de los PAS.

Asimismo, guarda relación lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a que cuando se alegue Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, tal como lo sostiene la **Jurisprudencia 48/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Además, por otro lado, la autoridad responsable parte de la premisa errónea que las pruebas con carácter indiciario resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues basta que el dicho de la víctima esté respaldado por elementos al menos indiciarios para corroborar sus afirmaciones.³⁶

³⁶ Criterio emitido por la Sala Regional Xalapa en el Juicio Ciudadano SX-JDC-213/2022.

Ello, al manifestar en su determinación, lo siguiente:

“... por su naturaleza las pruebas técnicas merecen valor probatorio de indicios, atento a su carácter imperfecto-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- de ahí que resulten insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; y por ello, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar...”

Además, como lo sostiene el criterio emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-249/2024, se ha considerado que los actos de violencia basada en el género, por lo general tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, por ejemplo, con la emisión verbal de cierto tipo de amenazas. Por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que **su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.**

Es decir, debe realizarse un análisis contextual de los hechos, estableciendo el nexo causal y concatenación de las pruebas que acrediten o, en su caso, que constituyan elementos indiciarios, esto último sin perder de vista que, si únicamente se trata de dichos el solo señalamiento no será suficiente, pues los mismos deben de relacionarse con alguna prueba, **inclusive indiciaria para poder tenerlos por acreditados.**

Es decir, se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo que resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la debida fundamentación y motivación, así como la exhaustividad y congruencia.

Por lo que la autoridad debe realizar un análisis exhaustivo y valorar conforme a derecho el caudal probatorio, para determinar si los hechos denunciados por la hoy actora, constituyen o no Violencia Política en Razón de Género.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024
reencauzado a Juicio para la
Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

Conforme a esto, la autoridad tiene la obligación de ser exhaustiva, fundar y motivar debidamente su decisión con perspectiva de género, pero tomando en cuenta las pruebas ofrecidas y el tratamiento que les da a las mismas.

De igual forma, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género en contra de alguna mujer, debe atenderse en el sentido de que el juzgador flexibilice las formalidades en materia probatoria; es decir, no debe exigirse, de la persona presuntamente afectada, el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas³⁷.

Por lo que, es procedente ordenar el envío del presente expediente a la autoridad electoral para que realice el análisis correspondiente y resuelva sobre los hechos denunciados atendiendo las pruebas ofrecidas por la denunciante y de su debido tratamiento conforme a

³⁷Tesis: I.18o.A.12 K (10a.), de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, p. 3004, Tribunales Colegiados de Circuito, Constitucional, Común, Administrativa. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012965>.

derecho, tal como lo ordena el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en su **“TITULO TERCERO. CAPÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZON DE GENERO”**.

Lo anterior, tiene sustento al advertir la competencia de dicha autoridad administrativa, toda vez que el Instituto de Elecciones, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y el Consejo General, son los órganos competentes para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 318, numeral 1, Fracción XV y 320, numeral 3, Fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y 12, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respectivamente.

Además de lo anterior, con el objeto de regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, el siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el **Acuerdo IEPC/CG-A/0120/2023, por el que se aprueban reformas al Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Organismo Electoral Local.**

En ese tenor, del Reglamento para los PAS, se advierte lo siguiente:

- El artículo 12, dispone que el Instituto es competente para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador, a través de diversas áreas.
- El artículo 102, señala que las resoluciones emitidas por el Consejo General, en el que resuelvan el Procedimiento Especial



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024
reencauzado a Juicio para la
Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

Sancionador, por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, tendrán al menos los efectos siguientes: “I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuso; o, II. Declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia e imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en el Código y las señaladas en el presente Reglamento”.

Resulta esclarecedor el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 25/2015**³⁸, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, particularmente, en cuanto a que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, tiene aplicación al caso las **Jurisprudencias 12/2021**³⁹ y **13/2021**⁴⁰, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN**

³⁸Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 16 y 17.

³⁹ Consultable en la página virtual oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

⁴⁰Consultable en la página oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2021&tpoBusqueda=S&sWord=13/2021>

CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO” y “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.

Por lo que, es evidente que dicha autoridad electoral es competente para conocer y resolver lo conducente.

En virtud a que en materia electoral, las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional (Juicio de la Ciudadanía), así como que, en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, procedimientos sancionadores, en los que, se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), el derecho a una debida defensa⁴¹, así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados (en este caso, Violencia Política en Razón de Género) se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente, imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Por lo expuesto, al haber resultado **fundado** el agravio analizado, es suficiente para **revocar** la resolución impugnada; por tanto, se estima innecesario atender el resto de los planteamientos expuestos como

⁴¹ Pues en términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Ello, con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte siguiente: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

reencauzado a Juicio para la
Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano

agravios en los incisos B), C) y D), por la inconforme, toda vez que a ningún fin práctico llevaría ya que se ha alcanzado su pretensión; lo anterior, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral I, de la Ley de Medios.

NOVENA. Efectos.

Al quedar plenamente acreditada la indebida valoración probatoria, derivado de la violación al principio de exhaustividad y congruencia, así como la falta de motivación y fundamentación respecto de la misma, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones, lo siguiente:

- a. Reponer el procedimiento respectivo, a partir de la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo analizar de nueva cuenta y de manera diligente, las pruebas ofrecidas por la denunciante, las recabadas por dicha autoridad electoral y las ofrecidas por la ciudadana denunciada, conforme a Derecho proceda.
- b. La autoridad responsable deberá continuar con el desarrollo del Procedimiento Especial Sancionador en términos de ley.
- c. En su oportunidad, en plenitud de jurisdicción, emita la resolución que en derecho proceda, la cual deberá ser notificada a las partes.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada**⁴² e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa

⁴²Tesis LXXIII/2016, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXIII/2016>.

consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N), lo que hace un total de \$10,857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional).⁴³

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauza el Recurso de Apelación TEECH/RAP/058/2024, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los términos precisados en la **Consideración Segunda** de este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la **Consideración Octava**, y se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones, dar cumplimiento a los efectos señalados en la **Consideración Novena** de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás

⁴³Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, visible en la página oficial: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716403&fecha=08/02/2024#gsc.tab=0



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/058/2024

**reencauzado a Juicio para la
Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano**

interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/058/2024, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.-----